

15697

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 9 de julio de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	160,970	161,330
1 dólar canadiense	121,250	121,883
1 franco francés	18,454	18,506
1 libra esterlina	210,436	211,552
1 libra irlandesa	172,962	173,994
1 franco suizo	67,222	67,513
100 francos belgas	278,581	279,868
1 marco alemán	56,583	56,810
100 liras italianas	9,231	9,257
1 florin holandés	50,132	50,122
1 corona sueca	19,377	19,444
1 corona danesa	15,460	15,409
1 corona noruega	19,665	19,733
1 marco finlandés	26,734	26,939
100 chelines austriacos	805,575	806,808
100 escudos portugueses	103,751	104,117
100 yens japoneses	66,316	66,301

15698

CORRECCION de erratas de los cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 9 al 15 de julio de 1984, salvo aviso en contrario.

Padecidos errores en la inserción de los citados cambios, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 163, de fecha 9 de julio de 1984, página 20133, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En el encabezamiento, donde dice: «... durante la semana del 9 al 15 de junio de 1984, salvo aviso en contrario.», debe decir: «... durante la semana del 9 al 15 de julio de 1984, salvo aviso en contrario.», y en el apartado «Otros billetes», donde dice: «100 francos CIFA», debe decir: «100 francos CFA».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15699

RESOLUCION de 11 de junio de 1984, de la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, por la que se convocan subvenciones a las Guarderías Infantiles Laborales domiciliadas en las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición final 1.ª de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 18 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado del 25»), por la que se asignan y transfieren a las distintas Comunidades Autónomas los presupuestos destinados a subvencionar Guarderías Infantiles Laborales, durante el año 1984,

Esta Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las cantidades asignadas en la mencionada Orden ministerial a las Guarderías Infantiles Laborales de las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra se concederán a las mismas en forma de subvención para cooperar a su sostenimiento, por los siguientes conceptos: Gastos de personal, gastos de alimentación y otros gastos.

Segundo.—Serán circunstancias necesarias para la concesión de las ayudas que se convocan.

1. Que las Guarderías estén calificadas como laborales e inscritas en el Registro de Guarderías Infantiles Laborales de la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

2. Que todos los niños asistidos por la Guardería sean hijos de madres trabajadoras por cuenta ajena o de trabajador, también por cuenta ajena, que carezca de persona de su familia que los atienda.

3. Que la totalidad de los ingresos familiares procedentes de todos y cada uno de los miembros de la familia del niño asistido, incluidas las pensiones o ayudas de cada uno de sus miembros, sean éstas del Estado, de la Seguridad Social o de cualquier otra Institución o Entidad pública, no sea superior, per capita, al 70 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente.

A estos efectos, se entenderán miembros computables de la familia: El padre y la madre del niño, los hermanos menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar, los hermanos mayores de esta edad que, por disminución física o psíquica o por incapacidad, se hallen imposibilitados de lograr ingresos de cualquier naturaleza, y los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio familiar.

Del total de los ingresos familiares netos se deducirá el 50 por 100 de los ingresos de los hijos y ascendientes computables.

4. Que la Guardería Infantil Laboral solicitante no perciba de otros Organismos o Instituciones, cualquiera que sea la naturaleza de estas subvenciones o ayudas para el sostenimiento de las mismas por niño-año, superiores a 15.000 pesetas anuales.

Tercero.—La cuantía de las subvenciones siempre a igual número de niños y prestaciones no será inferior si las posibilidades presupuestarias lo permiten a la que correspondió en el año 1983 a cada Guardería Infantil Laboral, sin incluir la subvención complementaria que se le pudo conceder al amparo de la Orden de 28 de noviembre de 1983.

Si resultara la presente convocatoria se hubiera producido previamente, se publicará una nueva convocatoria destinada a completar las subvenciones de las Guarderías que hubieran recibido ayudas inferiores a la media nacional y que impartan las prestaciones y reúnan las exigencias que la propia convocatoria establezca.

Cuarto.—Las Guarderías interesadas deberán presentar en las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social correspondientes en el plazo de treinta días naturales, contados desde la fecha de publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», la siguiente documentación por cuadruplicado eemplar.

1. Instancia, conforme al modelo incluido como anexo número 1 de esta resolución, suscrita por quien tenga la representación de la Entidad de la Guardería o poder suficiente para ello.

2. Memoria y presupuesto de solicitud de la ayuda. En dicho presupuesto se incluirán las distintas partidas de los ingresos de la Guardería, con su importe y procedencia de su fuente de financiación.

3. Relación nominativa de alumnos y la documentación acreditativa de la afiliación y situación de alta en los distintos regímenes de la Seguridad Social de las madres o padres viudos o con la custodia de sus hijos en caso de separación de hecho.

4. Declaración expresa y bajo su responsabilidad del titular de la Guardería o responsable de la misma de que las peticiones se ajustan a lo señalado en los puntos 2, 3 y 4 del número segundo de esta resolución.

Quinto.—La Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, recibido el expediente de solicitud, en el supuesto de que falte algún documento, requerirá al interesado para que complete el expediente en un plazo de diez días naturales, transcurridos los cuales remitirá lo actuado en el plazo de cinco días, también naturales, con su informe, a la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, para su estudio y propuesta de resolución.

Sexto.—Contra el acuerdo recaído podrá interponerse, ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el 52 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Séptimo.—La justificación del gasto, que se efectuará en los modelos normalizados, se llevará a efecto con la presentación por duplicado de las facturas o documentos originales, con el recibí correspondiente ante la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, la cual lo remitirá seguidamente, con informe a la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Octavo.—En todo lo no previsto en esta resolución se estará con carácter supletorio a lo dispuesto en la Orden de 12 de febrero de 1974, debiendo remitir cada Guardería a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de su provincia una Memoria-resumen de las actividades del año anterior, los datos estadísticos que se le requieran y cuanto se solicite para su posterior traslado a la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

DISPOSICION FINAL

La presente resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS.

Madrid, 11 de junio de 1984.—El Secretario general, Pedro de Eusebio Rivas.

Sres. Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social en Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.